Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2021 – 011, informado que el apoderado del ejecutante prestó juramento. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el *"decisum"* o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutiva es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo relacionados dentro del respectivo proceso, visible a folio 218, consistente en el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en las diferentes instancias, considera el Despacho que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.
Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **SAÚL RINCON** y a favor de **ECOPETROL S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($4.650.000.oo)**, por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario 2011 - 713.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por los intereses temiendo en cuenta que los mismos no fueron ordenados en la sentencia ni el auto que sirven de base de recaudo.

TERCERO: Las costas de la presente actuación se liquidaran en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del ejecutado **SAÚL RINCON**, identificado con la c.c. No. 17.078.617, que tenga a cualquier título a su nombre en las entidades financieras **CAVIPETROL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS**. Líbrese oficio a los señores gerentes de las entidades. Limítese la medida en cada oficio a la suma de $7’000.000,oo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 306 del C.G del P., esto es, por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

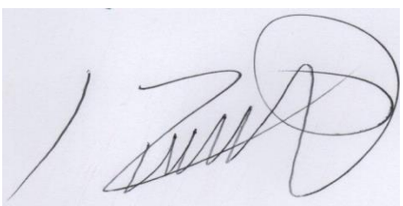

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 063** publicado hoy **10/06/2021**

La secretaria, MDG